

7495

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EXPROPIACIONES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto

La presente Ley regula la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública y comprende cualquier forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado.

ARTICULO 2.- Adquisición de bienes o derechos

Cuando, para cumplir con sus fines, la Administración Pública necesite adquirir bienes o derechos, deberá sujetarse a las regulaciones vigentes sobre la contratación administrativa, salvo que, a causa de la naturaleza de la obra, los estudios técnicos determinen los bienes o los derechos por adquirir; en tal caso, deberán seguirse los trámites que se establecen en esta Ley.

ARTICULO 3.- Estudios previos

Ningún propietario o poseedor, por cualquier título, podrá oponerse a que se practiquen, sobre sus bienes inmuebles, los estudios necesarios para construir, conservar o mejorar una obra pública. También están obligados a mostrar los bienes muebles, para su examen cuando en ellos exista un interés público previamente declarado. En caso de negativa del propietario, por vía incidental, se le deberá solicitar autorización al juez competente en la materia y esos actos se realizarán ante una autoridad jurisdiccional.

Si tales estudios provocan algún daño, este se indemnizará siguiendo los trámites previstos en esta Ley para la ocupación temporal.

Antes de realizar los estudios, el funcionario comisionado comunicará por escrito al interesado, la fecha, la hora, el tipo de estudio y los motivos que lo originan.

ARTICULO 4.- Medidas precautorias

La Administración Pública podrá adoptar las medidas necesarias para no alterar las condiciones del bien que se pretende expropiar.

Cuando se trate de bienes de valor artístico, histórico o arqueológico, esas medidas deberán ser adoptadas, necesariamente y en forma oportuna, por el órgano expropiador. Como parte de ellas, podrá impedirse que esos bienes salgan del país durante el trámite de la expropiación.

Esas medidas se practicarán por un plazo máximo de un año. La Administración deberá indemnizar por los daños que causen las limitaciones irrazonables al derecho de propiedad, especialmente cuando afecten el uso económico del bien.

ARTICULO 5.- Capacidad activa

Solo el Estado y los entes públicos podrán acordar la expropiación forzosa, cuando el bien afecto a la expropiación sea necesario para el cumplimiento de los fines públicos. La expropiación la acordará el Poder Ejecutivo o el órgano superior del ente expropiador, según corresponda.

ARTICULO 6.- Sujetos pasivos

Las diligencias de expropiación se tramitarán en tantos expedientes separados cuantos sean los titulares de los inmuebles y los derechos por expropiar; pero en el caso de los copropietarios, se tramitarán en uno solo.

Si el inmueble, mueble o derecho, afecto a la expropiación está en litigio, como partes de las diligencias de expropiación se tendrá a quienes aparezcan en el expediente como directamente interesados, a los propietarios o los titulares de las cosas o derechos a quienes figuren, con derechos sobre la cosa, en el registro público correspondiente.

ARTICULO 7.- Terceros interesados

Durante el trámite de las diligencias de expropiación, se oirá a todos los que justifiquen tener, sobre el bien por expropiar, intereses que puedan sufrir perjuicio.

ARTICULO 8.- Subrogación de derechos

Las transmisiones de derechos que son objeto de expropiación no impedirán continuar con el procedimiento expropiador. El nuevo titular subrogará al anterior en sus obligaciones y derechos.

ARTICULO 9.- Intervención de la Procuraduría General de la República

En las diligencias de expropiación deberá tenerse como parte a la Procuraduría General de la República, cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de edad, incapacitada, ausente o que carezca de personería jurídica o de capacidad para actuar.

ARTICULO 10.- Intervención del Patronato Nacional de la Infancia

Se tendrá como parte al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuando en las diligencias de expropiación exista una persona menor de edad interesada. Esta institución no sólo deberá apersonarse, sino también seguir con interés el curso del procedimiento hasta la fijación del justiprecio por resolución firme. Además, será responsable de que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 11.- Intereses

La administración estará obligada a reconocer intereses al expropiado, de oficio y a la tasa legal vigente, a partir de la desposesión del bien y hasta el pago efectivo. Cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los intereses se calcularán sobre la diferencia entre este y el justiprecio.

ARTICULO 12.- Exacciones y gravámenes

El bien expropiado se adquirirá libre de exacciones y gravámenes. No obstante, sobre él podrán conservarse servidumbres, siempre que resulten compatibles con el nuevo destino del bien y exista acuerdo entre el expropiador y el titular del derecho.

Cuando sobre lo expropiado pesen gravámenes o cargas, el Juez separará, del monto de la indemnización, la cantidad necesaria para cancelarlos y girará los montos respectivos, a quien corresponda, previa audiencia al expropiado.

ARTICULO 13.- Afectación de derechos y servidumbres

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables para constituir servidumbres y para todo tipo de afectación de bienes y derechos. Cuando, por el tipo de afectación, se le limite sustancialmente la disponibilidad del bien o el derecho, la tramitación como afectación será improcedente y deberá ejecutarse la expropiación integral.

ARTICULO 14.- Servidumbre constituida

EL establecimiento de una servidumbre en favor de la Administración, se comunicará a las instituciones que, por ley o reglamento, otorgan permisos de construcción o reconstrucción, para que los concedan sólo si previamente se cuenta con la autorización expresa de la administración dominante. Se prohíbe a estas instituciones otorgar permisos en contra de lo dispuesto en este artículo. Cualquier decisión administrativa opuesta a este mandato será absolutamente nula.

Cuando un ente público distinto de la administración dominante deba establecer una servidumbre que afecte la anterior, ese ente deberá correr con los gastos que demande la modificación de la servidumbre. En caso de conflicto, el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo resolverá, en única instancia, siguiendo en lo compatible y necesario el trámite de esta Ley.

ARTICULO 15.- Arrendamiento o venta del bien expropiado

El expropiador podrá dar en arrendamiento la totalidad del bien expropiado o parte de él que no necesite de inmediato; además, podrá dar en venta cosechas o bienes accesorios que no vayan a utilizarse en la obra o el servicio público. En igualdad de condiciones, se le dará preferencia al expropiado.

El contrato respectivo deberá formalizarse de acuerdo con lo indicado en la ley.

ARTICULO 16.- Restitución

Transcuridos diez años desde la expropiación, el expropiador devolverá, a los dueños originales o a los causahabientes que lo soliciten por escrito, las propiedades o las partes sobrantes que no se hayan utilizado totalmente para el fin respectivo.

El interesado deberá cubrir, al ente expropiador, el valor actual del bien, cuya valoración se determinará de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley.

ARTICULO 17.- Expropiaciones parciales

Cuando se trate de la expropiación parcial de un inmueble y la parte sin expropiar sea inadecuada para el uso o la explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

Se considerarán sobrantes inadecuados los terrenos urbanos que, a causa de la expropiación, queden con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado por las disposiciones normativas existentes para edificar.

Cuando se trate de inmuebles rurales, en cada caso las superficies inadecuadas se determinarán, tomando en cuenta la explotación efectuada por el expropiado.

Las partes podrán determinar, de común acuerdo, la superficie inadecuada para incluirla en la transferencia del dominio. En un juicio de expropiación, el Juez fijará esa superficie.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SECCION I REQUISITOS PREVIOS A LA EXPROPIACION

ARTICULO 18.- Declaratoria de interés público

Para expropiar, será indispensable un acto motivado, mediante el cual el bien por expropiar se declare de interés público.

La declaratoria de interés público deberá notificarse al interesado o su representante legal y será publicada en el Diario Oficial.

ARTICULO 19.- Declaración genérica de interés público

Cuando por ley se declare genéricamente el interés público de ciertos bienes, el reconocimiento, en cada caso concreto, deberá realizarse por acuerdo motivado del Poder Ejecutivo o por el órgano superior del ente expropiador, salvo ley en contrario.

ARTICULO 20.- Mandamiento provisional de anotación

En la resolución declaratoria de interés público del bien, se ordenará expedir un mandamiento provisional de anotación en el registro público correspondiente.

Practicada la anotación, la transmisión de la propiedad o la constitución de cualquier derecho real sobre el bien, se entenderá efectuada sin perjuicio del ente anotador. La anotación caducará y se cancelará de oficio si, dentro de los seis meses siguientes, no se presenta el mandamiento de anotación definitiva, expedido por el juzgado que conoce las diligencias judiciales.

SECCION II DETERMINACION DEL JUSTO PRECIO

ARTICULO 21.- Solicitud del avalúo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, sea necesario adquirir bienes o afectar derechos para los fines de interés público, la administración deberá solicitar, a la dependencia especializada respectiva o, si esta no existe, a la Dirección General de la Tributación Directa, que realice el avalúo administrativo correspondiente, por medio de su propio personal, o bien con la ayuda del personal necesario, según la especialidad requerida. Deberá rendirse un informe en un plazo máximo de un mes, contado a partir del recibo de la solicitud.

ARTICULO 22.- Determinación del justo precio

El dictamen deberá indicar todos los datos necesarios para individualizar el bien que se valora.

Cuando se trate de inmuebles, el dictamen contendrá la valoración independiente del terreno, los cultivos, las construcciones, los inquilinatos, los arrendamientos, los derechos comerciales, el derecho por explotación de yacimientos y cualesquiera otros bienes o derechos susceptibles de indemnización.

Cuando se trate de bienes muebles, cada uno se valorará separadamente y se indicarán las características que influyen en su valoración.

Los avalúos tomarán en cuenta sólo los daños reales permanentes. No se incluirán ni se tomarán en cuenta los hechos futuros ni las expectativas de derecho que afecten el bien. Tampoco podrán reconocerse plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

Todo dictamen pericial deberá indicar, en forma amplia y detallada, los elementos de juicio en que se fundamenta el valor asignado al bien y la metodología empleada.

ARTICULO 23.- Actualización del avalúo

Cuando circunstancias especiales varíen la naturaleza del bien o su cabida, la administración o, en su caso, el interesado, podrá solicitar un nuevo avalúo, y el dictamen emitido al efecto sustituirá al anterior aún cuando se hayan iniciado las diligencias judiciales de expropiación.

ARTICULO 24.- Fijación de valores

El perito deberá determinar el valor del bien expropiado a la fecha de su dictamen. También determinará los posibles daños que se causen al derecho de propiedad por limitaciones irrazonables sufridas al aplicar las medidas precautorias. Además, sólo considerará las mejoras necesarias introducidas después de la declaración de interés público.

ARTICULO 25.- Notificación del avalúo

El avalúo se notificará tanto al propietario como al inquilino, al arrendatario y los otros interesados en su caso, mediante copia literal que se les entregará personalmente o se les dejará en su domicilio.

En la misma resolución que ordene notificar el avalúo, al administrado se le concederá un plazo no menor de ocho días hábiles para que manifieste su conformidad con el precio asignado al bien y comparezca, posteriormente, para otorgar la escritura correspondiente o, en su defecto, declare su inconformidad con el valor dado.

ARTICULO 26.- Apelación del avalúo administrativo

Contra la fijación del precio efectuada por el avalúo administrativo, cabrá recurso de apelación dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación, ante el Tribunal Fiscal Administrativo, el cual no podrá modificar el precio en perjuicio del recurrente. En ningún caso, no utilizar este recurso implicará la aceptación del precio determinado por la administración expropiadora.

El Tribunal Fiscal Administrativo dispondrá de un mes para dictar su resolución.

ARTICULO 27.- Arbitraje

En cualquier etapa de los procedimientos, las partes podrán someter a arbitraje sus diferencias, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos vigentes del derecho internacional.

Cuando la diferencia verse sobre la determinación del precio justo y el diferendo se rija por la legislación procesal costarricense, el arbitraje será de peritos y los gastos correrán por cuenta del ente expropiador.

Los peritos deberán ajustarse a los criterios de valoración establecidos en el artículo 22 y a los honorarios indicados en el artículo 37, ambos de esta Ley.

Cuando se recurra a mecanismos de arbitraje estipulados en instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica, se estará a las regulaciones allí contenidas.

Si la diferencia versa sobre la naturaleza, el contenido, la extensión o las características del derecho o bien por expropiar, la discrepancia se resolverá antes de determinar el justo precio, mediante un arbitraje de derecho, con los gastos a cargo de ambas partes.

CAPITULO III EXPROPIACION

SECCION UNICA PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION

ARTICULO 28.- Acuerdo de expropiación

La administración iniciará el proceso especial de expropiación, una vez firme, en sede administrativa, el monto del avalúo y si no existe convenio de traspaso directo entre la parte expropiadora y el administrado. También podrá empezarlo si los interesados no contestan la audiencia concedida o si el titular del derecho por expropiar está ausente y carece de representante legal o de capacidad activa.

ARTICULO 29.- Inicio del proceso especial

La Administración Pública deberá iniciar el proceso especial de expropiación ante el juzgado de lo contencioso-administrativo correspondiente, dentro de los tres meses posteriores a la declaratoria de interés público. Fuera del área metropolitana, el Juez Civil del lugar donde se ubica el bien expropiado será competente para conocer del proceso especial de expropiación.

ARTICULO 30.- Objeto de litigio

En el proceso especial de expropiación, solo se discutirán asuntos relacionados con el justiprecio del bien expropiado.

ARTICULO 31.- Resolución inicial

Recibida la solicitud de la administración, el juzgado contencioso-administrativo, expedirá, de oficio, el mandamiento de anotación definitiva de los inmuebles y derechos por expropiar, en el registro público correspondiente.

En la misma resolución y según la especialidad, ese juzgado nombrará un perito para que valore el bien expropiado, y le fijará sus honorarios. Lo escogerá de la lista que los colegios profesionales presenten al juzgado. El nombramiento deberá ser en riguroso orden rotativo.

También en la resolución inicial, se le concederá un plazo de dos meses al expropiado para desocupar el inmueble, siempre y cuando la administración haya

depositado el monto del avalúo administrativo. El cómputo de los dos meses se iniciará a partir del momento en que la administración deposite los honorarios del perito, fijados por el Juez en la resolución inicial.

El Juez está facultado para no ordenar la desocupación del inmueble cuando, en su criterio, el monto del avalúo no corresponda al principio de precio justo, según los precedentes para casos similares.

ARTICULO 32.- Nombramiento de un representante legal

Cuando el bien o el derecho expropiado pertenezca a una entidad que carezca de representante legítimo o a una persona que haya fallecido, y aún no se haya iniciado el juicio sucesorio, el Juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 262 y 266 del Código Procesal Civil; pero el plazo entre la primera publicación del edicto de convocatoria y el de la celebración de la junta, se reducirá a diez días hábiles.

ARTICULO 33.- Entrada en posesión

Si transcurridos los dos meses estipulados en el artículo 31 de esta Ley el inmueble no ha sido desocupado, el Juez procederá a ordenar el desalojo; para ello, se auxiliará con la fuerza pública y pondrá a la administración en posesión del bien.

ARTICULO 34.- Retiro del monto del avalúo administrativo

El expropiado podrá retirar del juzgado respectivo, el monto del avalúo administrativo, sin perjuicio de discutir, en las diligencias de expropiación, el justiprecio del bien.

Al ordenar el giro, el Juez deberá tomar las previsiones para cancelar los gravámenes y las exacciones que ordena el artículo 12 de esta Ley.

La indemnización correspondiente a personas de edad sin representante legal se depositará en el PANI, mientras esta situación continúe. El Patronato Nacional de la Infancia buscará que la suma retirada obtenga tanto rendimiento como sea razonablemente posible.

ARTICULO 35.- Aceptación del cargo de perito

Una vez notificado el perito contará con ocho días hábiles para aceptar el cargo; podrá comunicar su aceptación al juzgado, por escrito y en papel común, por medio de telegrama o compareciendo ante el Juez.

ARTICULO 36.- Plazo para rendir el dictamen

El perito deberá rendir el dictamen en original y dos copias, dentro del mes siguiente a la aceptación del cargo. En el dictamen deberá sujetarse a lo que se ordena en el artículo 22 anterior. Si se aparta del dictamen rendido en vía administrativa, deberá explicar, en forma detallada, las razones por las cuales varía el valor del bien expropiado.

ARTICULO 37.- Honorarios de perito

El juzgado fijará los honorarios del perito conforme a la tabla fijada por la Corte Suprema de Justicia. Cuando, a juicio del Juez, no deba aplicarse la tabla, deberá justificarlo mediante resolución motivada.

El pago de los honorarios del perito de primera instancia correrá por cuenta del promovente. Otros peritajes que lleguen a realizarse serán sufragados por el proponente.

El Juez solo ordenará girar los honorarios del perito, cuando haya transcurrido la audiencia concedida sobre el dictamen, cuando las partes no hayan pedido adición o aclaración o, solicitadas estas, una vez que el perito haya cumplido con lo dispuesto por el juzgado.

ARTICULO 38.- Perito tercero en discordia

A solicitud de parte, el Juez nombrará un perito tercero en discordia. También podrá nombrarlo de oficio. En cuanto a la aceptación, el plazo para rendir el dictamen, sus condiciones o sus requisitos, se seguirán las normas anteriores.

ARTICULO 39.- Audiencia sobre dictamen pericial

El Juez concederá a las partes una audiencia de cinco días hábiles sobre los dictámenes periciales, sus adiciones o aclaraciones.

ARTICULO 40.- Resolución final

Vencida la audiencia sobre el dictamen pericial y sin existir otra prueba que evacuar, el juez procederá a dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles siguientes. En ningún caso, el monto de la indemnización podrá exceder de la suma mayor estimada en los avalúos.

ARTICULO 41.- Apelación

La parte no disconforme con la resolución final podrá apelar ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la notificación.

Presentada la apelación y transcurrido el plazo para apelar, el juzgado elevará de inmediato los autos.

ARTICULO 42.- Prueba para mejor proveer

Recibidos los autos, el Tribunal Superior contará con quince días hábiles para ordenar la prueba para mejor proveer que considere necesario.

ARTICULO 43.- Audiencia sobre el fondo

Vencido el plazo estipulado en el artículo anterior o evacuada la prueba para mejor proveer, el Tribunal Superior concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para presentar los alegatos que consideren oportunos.

ARTICULO 44.- Resolución de segunda instancia

Vencido el plazo fijado en el artículo anterior el Tribunal Superior deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 45.- Recursos

Los autos que se dicten en el proceso especial de expropiación podrán ser apelados en un solo efecto, dentro del plazo de tres días hábiles, mediante escrito motivado, solo cuando tengan relación con las siguientes materias:

- a) La entrada en posesión del bien expropiado.
- b) La fijación de los honorarios de los peritos.
- c) Lo concerniente al retiro, el monto y la distribución del avalúo.

En los demás casos los autos solo tendrán recurso de revocatoria en el plazo de tres días hábiles.

ARTICULO 46.- Desistimiento

En los procesos especiales, relacionados con servidumbres o afectaciones, no se podrá desistir sin antes haber indemnizado por los daños causados.

ARTICULO 47.- Justiprecio

El justiprecio se pagará con dinero en efectivo, salvo que el expropiado lo acepte en títulos valores. En este caso, los títulos se tomarán por su valor real, el cual certificará la Bolsa Nacional de Valores por medio de sus agentes o, en su defecto, por un corredor jurado.

ARTICULO 48.- Depósito del justiprecio

Cuando el expropiado no retire el justiprecio, éste permanecerá depositado a la orden del juzgado que conoció de la expropiación.

Los propietarios del justiprecio o sus representantes legales podrán solicitar su giro en cualquier tiempo.

ARTICULO 49.- Inscripción

Finiquitados los asuntos económicos de la expropiación, el juzgado ordenará devolver el expediente administrativo y facilitará el expediente judicial o su copia certificada, al Notario del Estado o al representante legal de la institución, según corresponda. Ellos protocolizarán las piezas correspondientes del expediente y gestionarán la inscripción registral de la finca, el lote o el derecho en nombre de la administración, aún cuando el inmueble o el derecho no esté inscrito. Esta protocolización se considerará con carácter de título supletorio.

ARTICULO 50.- Exoneraciones

La inscripción, en el registro público correspondiente, de las escrituras que se otorguen por la aplicación de esta Ley, estará exenta del pago de impuestos, timbres, derechos de registro y demás cargas fiscales.

**CAPITULO IV
MODALIDADES DE INDEMNIZACION**

**SECCION I
REUBICACION**

ARTICULO 51.- Reubicación del expropiado

A título de indemnización y por así acordarlo con el expropiado, la administración expropiadora podrá reubicar al expropiado en condiciones similares a las disfrutadas antes de la expropiación.

ARTICULO 52.- Reubicación de Poblaciones

Cuando para realizar una obra de utilidad o interés público sea necesario trasladar poblaciones, el Poder Ejecutivo o la administración expropiadora coordinará la reubicación respectiva.

Los entes y las dependencias que deban participar en la ejecución del respectivo proyecto incluirán, en sus presupuestos, las partidas complementarias requeridas para prestar sus servicios. Además, deberán velar porque se cumpla con las normas técnicas en la instalación y el funcionamiento de los servicios.

ARTICULO 53.- Disconformidad con la reubicación

Cuando el administrado considere que el inmueble donde se le reubicó es de condición inferior al que ocupaba antes podrá recurrir al Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda para que, se resuelvan sus pretensiones, siguiéndose, en cuanto sea compatible, el procedimiento que esta Ley establece para las diligencias judiciales de expropiación.

**SECCION II
INDEMNIZACION POR OCUPACION TEMPORAL Y OTROS DAÑOS****ARTICULO 54.- Ocupación temporal de bienes**

Cuando la Administración Pública requiera ocupar temporalmente un bien de un particular, deberá dictar una resolución motivada para declarar de necesidad pública esa ocupación.

Esta resolución deberá razonarse en la forma debida. Se indicará expresamente el plazo, el cual no podrá exceder de cinco años, y la indemnización que proceda. Deberá, además, notificarse a los afectados por la ocupación.

ARTICULO 55.- Disconformidad con la indemnización

Si el administrado no está conforme con los términos de la resolución mencionada en el artículo anterior, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación respectiva, podrá recurrir ante el jerarca de la administración e indicar, expresamente, el fundamento de su disconformidad.

La administración deberá resolver dentro de los dos meses siguientes, con lo cual dará por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 56.- Trámite judicial

Si el administrado no está de acuerdo con la resolución a la que se refiere el artículo anterior, la administración interesada podrá acogerse a los trámites que prescribe el Capítulo III de esta Ley, en lo aplicable, a fin de obtener la autorización judicial para entrar en posesión del bien.

ARTICULO 57.- Indemnización por otros daños

Cuando, por razones graves de orden o seguridad pública, epidemias, inundaciones y otras calamidades deban adoptarse medidas que impliquen destrucción, detrimento efectivo, ocupación de bienes o de derechos particulares, sin las formalidades previas para aplicar los diversos tipos de expropiación que exige esta Ley, el particular perjudicado tendrá derecho de indemnización, de acuerdo con las normas de los preceptos relativos a la ocupación temporal del inmueble. La administración deberá, tan pronto como le sea posible, iniciar el expediente respectivo.

ARTICULO 58.- Daños subsiguientes

Los daños y perjuicios, distintos de los que han sido objeto de indemnización, que surjan como consecuencia directa de la ocupación, serán valorados nuevamente por la administración, siguiendo para ello el procedimiento anteriormente descrito, todo a instancia del interesado.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES****SECCION UNICA****ARTICULO 59.- Responsabilidad de los funcionarios administra-tivos**

Los funcionarios que intervengan en el proceso administrativo y no se sujeten a los plazos que esta Ley establece responderán, personalmente, ante el administrado por los daños que su demora pueda causarle, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes ni de la responsabilidad de la administración.

ARTICULO 60.- Responsabilidad de los funcionarios judiciales

Cuando los funcionarios judiciales incumplan, injustificadamente, los plazos que esta Ley establece, incurrirán en responsabilidad personal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. La Procuraduría General de la República o el ente expropiador deberá enderezar las acciones que correspondan para resarcir, a la Administración Pública, de los perjuicios económicos que se le hayan causado.

ARTICULO 61.- Responsabilidad de los peritos

Al preparar sus informes, los peritos serán, personalmente responsables por cualquier daño, provocado a la Administración Pública o a los particulares, que se origine en dolo o culpa grave.

La Procuraduría General de la República o el ente expropiador deberá enderezar las acciones correspondientes para resarcir a la Administración Pública de los perjuicios económicos provocados. Los particulares podrán acudir a la vía civil para reclamar la responsabilidad citada en este artículo.

ARTICULO 62.- Especies fiscales y autenticación

Las diligencias de expropiación se tramitarán exentas del pago de especies fiscales. Las gestiones que plantee personalmente el expropiado, en la vía administrativa o judicial, no requieren autenticación.

ARTICULO 63.- Prescripción y caducidad

Los derechos y acciones que se deriven de la presente Ley prescriben en diez años, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el Estado tomó posesión del bien o lo afectó.

El reclamo, por vía administrativa, caducará y se tendrá por no interpuesto si transcurren cinco años sin que el interesado active las diligencias.

ARTICULO 64.- Derogatorias

Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Ley de Expropiaciones Forzosas, N° 36, del 26 de junio de 1896 y su reforma por Ley N° 78, del 24 de junio de 1938.
- b) Ley Expropiación de los terrenos destinados al Aeropuerto Internacional El Coco, Ley N° 1371, del 10 de noviembre de 1951.
- c) Ley Expropiaciones, trámite y devolución de inmuebles expropiados no utilizados, Ley N° 5123, del 22 de noviembre de 1972 y su reforma por la N° 5404, del 9 de noviembre de 1973.
- d) Ley de Campos de aterrizaje, N° 1550, del 13 de abril de 1953.
- e) Ley de Expropiaciones del INVU, N° 1882, del 7 de junio de 1955.
- f) Ley Expropiación de terrenos por emergencias volcánicas, Ley N° 3382, del 12 de setiembre de 1964.
- g) El párrafo final del artículo 5 de la Ley de la Dirección General de Educación Física y Deportes, N° 3656, del 6 de enero de 1966.

- h) El párrafo segundo del artículo 66 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Planificación Urbana, N° 4240, del 15 de noviembre de 1951 y su reforma, N° 4971, del 28 de mayo de 1972.
- i) Artículo 11 de la Ley Nacional de Emergencia, N° 4374, del 14 de agosto de 1969.
- j) Del párrafo segundo del artículo 4 de la Ley Forestal, N° 4465, del 2 de diciembre de 1969 y su reforma, N° 7174, del 28 de junio de 1990. El siguiente texto: "se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Recursos Naturales Energía y Minas, realice las expropiaciones contempladas en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiaciones, No. 36 del 26 de junio de 1896 y sus reformas".
- k) Artículo 23 de la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060, del 22 de agosto de 1972; excepto el inciso h), en lo que respecta a la existencia de un cuerpo especializado de peritos, en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- l) Artículos 157 a 170 del Código Municipal.
- m) Artículos 233 a 241 del Código de Educación.
- n) Artículo 86 de Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, del 30 de octubre de 1992.
- ñ) El inciso ch) del artículo 2 y los artículos 63 al 77 de la Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734, del 25 de marzo de 1982.
- o) El inciso g) del artículo 11 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N° 2726, del 20 de abril de 1961.
- p) El inciso 4) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

ARTICULO 65.- Reformas legales

Se reforman los siguientes textos legales:

- a) El párrafo primero, inciso e), artículo 5, de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N° 2726, del 20 de abril de 1961, cuyo texto dirá: "Tramitar las expropiaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines".
- b) El artículo 20 de la Ley general de concesión de obra pública, N° 7404, del 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

"Artículo 20.- Cuando sea necesario adquirir inmuebles o afectar derechos reales para los fines de esta Ley, se procederá conforme a los siguientes procedimientos: La administración interesada podrá adquirir, de forma directa, mediante permuta de propiedades o por donación, previo informe favorable de la Contraloría General de la República, los bienes o los derechos necesarios para sus objetivos, cualquiera que sea su valor, según resulte del avalúo efectuado para ese efecto.

En el caso de compra directa, si el propietario no acepta el precio fijado, se procederá con los trámites estipulados en la Ley de Expropiaciones. Si se trata de inmuebles por donar, para que la administración entre en posesión, bastará con el documento privado en el cual el propietario prometa la donación, ante tres testigos. El propietario estará obligado a otorgar la escritura pública ante la Notaría del Estado, dentro de los quince días posteriores a la fecha del documento privado."

c) Se reforma el artículo 508 del Código Procesal Civil, cuyo texto dirá: "El Estado, sus instituciones y las municipalidades también podrán someter a la decisión de árbitros o de peritos, conforme con los trámites de este capítulo, las pretensiones estrictamente patrimoniales en las que figuren como partes interesadas."

d) Del artículo 5 de la Ley Indígena, N° 6172, del 29 de noviembre de 1977, se elimine la frase que dice: " Ley N° 2825, del 14 de octubre de 1961 y sus reformas", para que en su lugar diga: "Ley de Expropiaciones"

ARTICULO 66.- Vigencia

Esta Ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Alberto F. Cañas
PRESIDENTE

Juan Luis Jiménez Succar
PRIMER SECRETARIO

Mario A. Alvarez G.
SEGUNDO SECRETARIO

SBR.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Ejecútese y publíquese

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN

Rodrigo Oreamuno B.
**PRIMER VICEPRESIDENTE Y
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Sanción: 03-05-1995

Publicación: 08-06-1995

Gaceta: 110 Alcance: 20